

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0720-2PO2-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la Ley de Puertos, en materia de desarrollo integral ciudad-puerto.	
2 Tema de la Iniciativa.	Marina y Seguridad.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Josefina Gamboa Torales.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de marzo de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de marzo de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Marina.	

II.- SINOPSIS

Agregar en la ley, las bases mínimas del desarrollo integral de las ciudades en que operen los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. Establecer que los administradores portuarios, deberán cubrir la contraprestación al gobierno federal correspondiente al 30% de sus excedentes anuales que generan, a los gobiernos estatales y demarcaciones territoriales donde operen, para que los recursos sean destinados al mantenimiento de la infraestructura urbana y vías de acceso y mejora de los servicios públicos del municipio. Precisar el reconocimiento de la relación de la ciudad con el puerto, para el establecimiento de lineamientos de coordinación y cooperación interinstitucional e intergubernamental.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE PUERTOS	DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS EN MATERIA DE DESARROLLO INTEGRAL CIUDAD- PUERTO	
ARTICULO 1o La presente ley es de orden público y de	Único . Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:	
observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.	observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso,	
Artículo 23 Bis	Artículo 23 Bis	
I	I	
II	II	



III. La determinación de las contraprestaciones que el III. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en términos concesionario deba cubrir al Gobierno Federal, en de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones.

Artículo 33.- ...

I. al XII. ...

XIII. Incumplir con las obligaciones señaladas en el título XIII. ... de concesión en materia de protección ecológica, y

XIV. *Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de* XIV. No cumplir con las obligaciones señaladas en el las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos.

No tiene correlativo

términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta de dichas contraprestaciones. **En el caso de** las administraciones portuarias integrales se deberá observar la obligación establecida en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 33.- ...

I. al XII. ...

artículo 37 de esta ley; y

XV. Incumplir, de manera reiterada, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos.



los demás concesionarios, cubrirán al Gobierno Federal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes.

En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría.

Los permisionarios a que se refiere esta ley pagarán, como única contraprestación, la que se fije en la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 37.- Los administradores portuarios, así como Artículo 37.- Los administradores portuarios, así como los demás concesionarios, cubrirán al gobierno federal, como única contraprestación por aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes.

> En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Las cuales deberán ceder el treinta por ciento de sus excedentes anuales que generan, a los gobiernos estatales de las demarcaciones territoriales donde operen; dichos recursos serán destinados al mantenimiento de la infraestructura urbana y vías de acceso y mejora de los servicios públicos de los municipios que se vean involucrados en la vida portuaria.

> Los aprovechamientos a los que hace referencia este artículo serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría.



Articulo 40	Articulo 40
I. al X	I. al X
No tiene correlativo	XI. Colaborar para el desarrollo armónico entre el puerto y la ciudad, cumpliendo sus obligaciones fiscales estatales o municipales, así como el cumplimiento de la obligación fijada en el artículo 37 de la presente ley.
XI. Proporcionar la información estadística portuaria, y	XII
XII . Proporcionar al CUMAR la información que les sea requerida relacionada con la Protección Marítima y Portuaria, así como tomar en cuenta sus recomendaciones para mantener los niveles establecidos en el artículo 19 Ter de la presente Ley.	
ARTICULO 41 El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:	



I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para I. ... las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y

II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar II. ... una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.

No tiene correlativo

III. El reconocimiento de la relación de la ciudad con el puerto, para el establecimiento de lineamientos de coordinación y cooperación interinstitucional e intergubernamental. Con el objeto de que la organización portuaria se vincule estrechamente con el desarrollo armónico entre el puerto y la ciudad.



El programa maestro de desarrollo portuario y las El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

ARTICULO 42.- Para los puertos y terminales que cuenten con una administración portuaria integral, el gobierno de la entidad federativa correspondiente podrá constituir una comisión consultiva, formada con representantes de los gobiernos estatal y municipales, así como de las cámaras de comercio e industria de la región, de los usuarios, de los cesionarios y prestadores de servicios portuarios, del administrador portuario y de los sindicatos, así como de quienes, a propuesta del sindicatos, así como de quienes, a propuesta del

modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional **y el desarrollo** urbano del municipio en el que se encuentre, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

Artículo 42.-Para los puertos y terminales que cuenten con una administración portuaria integral, el gobierno de la entidad federativa correspondiente constituirá una comisión consultiva, formada con representantes de los gobiernos estatal y municipales, así como de las cámaras de comercio e industria de la región, de los usuarios, de los cesionarios y prestadores de servicios portuarios, del administrador portuario y de los



presidente, la comisión determine. La comisión será presidente, la comisión determine. La comisión será presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda.

presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda

ARTICULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones Artículo 65.- ... a esta Ley con las multas siguientes:

I. al XI. ...

I. al XI. ...

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 XII. No cumplir con lo establecido en los artículos **37**, 51 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida v Actualización al momento de cometerse la infracción, y

o 54 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

XIII. ...

XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal y la Secretaría expedirán las modificaciones del Reglamento de la Ley de Puertos y de las disposiciones administrativas necesarias, que resulten necesarias para cumplimiento al presente decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.